

Recurso de segunda apelación infundado

La Sala Penal Superior efectuó la correcta valoración de la prueba bajo las zonas abiertas de control, dado que el Juzgado Penal Colegiado evidenció yerros en la valoración racional del contenido de la prueba de manera ilógica. Asimismo, no se advierte la vulneración de los derechos invocados.

SENTENCIA DE SEGUNDA APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa de **Abdías Misael Valderrama Mendoza** contra la sentencia vista del tres de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 58 del cuaderno de apelación), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el fiscal en lo penal, revocó la sentencia de primera instancia del veinte de julio de dos mil veintitrés que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra y, reformándola, lo condenó como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. Y. P. G. En consecuencia, le impuso veintiún años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

§ I. Itinerario procesal

Primero. En su oportunidad, el fiscal provincial en lo penal del Primer Despacho Fiscal de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, mediante requerimiento acusatorio (foja 2 del cuadernillo de apelación), formuló acusación contra el

procesado **Abdías Misael Valderrama Mendoza** como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. Y. P. G. Los hechos imputados fueron los siguientes (a la letra):

Circunstancias precedentes

De los actuados se tiene que el quince de marzo de dos mil veinte a las 09:00 horas de la mañana, en circunstancias en que la menor de iniciales L. Y. P. G. de quince años de edad, se dirigió al paradero de Cajabamba ubicado en el jirón Cáceres cuadra 04 – Cajabamba, con la finalidad de encargarse del desayuno y lo lleven hasta Huayllabamba donde estaba su papá y su hermano.

Circunstancias concomitantes

Una vez que entregó el desayuno al chofer, se fue hasta los servicios higiénicos, momento que el imputado **Abdías Misael Valderrama Mendoza** se acercó a la menor, le tapó la nariz, ocasionando que la menor quede inconsciente. Llevándola en una combi hasta su habitación, para ultrajarla sexualmente, lugar en que la menor ha reaccionado y a las 06:30 horas de la tarde aproximadamente, la menor salió corriendo de la casa del denunciado, llegando hasta el cementerio.

Circunstancias posteriores

La persona de Luis Ortiz Carranza se presentó ante el despacho fiscal con la finalidad de denunciar que, durante su guardia comunitaria como psicólogo del Hospital de apoyo de Cajabamba en el puesto de salud de Higosbamba conversó con la técnica de enfermería Rosita Judith Vargas Eusebio, quien le indicó que había tenido una gestante de iniciales L. Y. P. G. de quince años de edad que al momento de atenderla tenía veintisiete semanas de gestación, quien había sido ultrajada sexualmente por parte de una persona de nombre Misael Valderrama.

- 1.1.** Calificó el ilícito en numeral 11 del artículo 170 del Código Penal. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: veintiún años de pena privativa de libertad y la pena accesoria

de inhabilitación conforme al literal f) del numeral 9 del artículo 36 del Código Penal. Por otro lado, requirió la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto reparación civil.

Segundo. Al realizarse la audiencia de control de acusación correspondiente, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajabamba, mediante Resolución n.º 7, del cinco de diciembre de dos mil veintidós, declaró la validez formal y sustancial de la acusación. Asimismo, por Resolución n.º 8, de la misma fecha, se dictó el auto de enjuiciamiento correspondiente.

Tercero. Después, el **Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial** expidió la resolución del dieciséis de enero de dos mil veintitrés (foja 25 del expediente judicial), que citó a audiencia de juicio oral. Realizado el juzgamiento, los jueces del mencionado órgano jurisdiccional emitieron la sentencia del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 112 del expediente judicial), que absolvió al procesado **Abdías Misael Valderrama Mendoza** de la acusación fiscal referida anteriormente.

3.1. Asimismo, se dictaron medidas de protección a favor de la agraviada, por lo que, en el plazo de cinco días, se ordenó que se remita la copia certificada de la sentencia al Juzgado Especializado en lo Civil, con la finalidad de que decida la vigencia, sustitución o ampliación de las medidas de protección establecidas en el Expediente n.º 172-2020-0-0602-JR-FP-01.

Cuarto. Contra esta decisión judicial, la agraviada interpuso recurso de apelación. Por su parte, la **Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca** en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora emitió la sentencia de vista del tres de septiembre de dos mil veinticuatro. Los argumentos de esta decisión fueron los siguientes —*ad litteram*—:

1. La sentencia absolutoria (por insuficiencia probatoria) se centró en el análisis de la sindicación de la menor agraviada de 15 años de edad con base en las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116, con especial énfasis en la verosimilitud.
2. La declaración de la menor fue incoherente debido a que si bien según su relato, el encausado al taparle la nariz, también es cierto, que luego agregó intensidad al referir que le tocó la nariz y se desmayó. Tampoco era razonable que si se desmayó cómo es que pudo darse cuenta que el encausado la subió a un carro y no hizo nada porque su cuerpo se adormeció. Por otro lado, no era razonable que los hechos antes mencionados hayan ocurrido en el paradero de un transporte público.
3. La pericia psicológica determinó que la menor agraviada tenía afectación psicológica conductual pero no se precisó en juicio oral por la perita homóloga (el psicólogo que realizó la pericia renunció al instituto de medicina legal) la diferenciación si la afectación de la menor tuvo por motivo una causa del acceso carnal o en su defecto el embarazo y posterior muerte de su hija.
4. En cuanto a la persistencia, sostuvo que la menor no fue persistente en tanto que su declaración en cámara Gesell indicó que el encausado le habría tapado la nariz y se desmayó; mientras que el psicólogo testigo (quien fue un testigo referencial) indicó que la menor contó que le habían dado de beber algo. En ese sentido, no habría persistencia en el extremo del medio comisivo.
5. Si se considera que la menor se desmayó porque el encausado le tapó la nariz, no se tiene que ella hubiese mencionado si la mano del encausado estaba impregnada de alguna sustancia o mucho menos no existe prueba que se desmayó por anoxia.
6. Por otro lado, si se considera que no se acreditó si le dieron a beber algo, y aunado a ello, en los términos de la acusación fiscal, el desmayo de la menor agraviada se dio por motivo de que el encausado le tapó la nariz.
7. Finalmente, la Sala Penal Superior declaró lo siguiente: **(i)** fundado el recurso de apelación interpuesto por el fiscal en lo penal. **(ii)**

Revocó la sentencia absolutoria de primera instancia del veinte de julio de dos mil veintitrés. **(iii)** Reformándola, condenó a **Abdías Misael Valderrama Mendoza** como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con iniciales L. Y. P. G. **(iv)** En consecuencia, le impuso veintiún años de pena privativa de libertad efectiva, incapacidad definitiva conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 36 del Código Penal. Y **(v)** fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.

Quinto. Ante esta decisión, la defensa de **Valderrama Mendoza** interpuso de casación. Sin perjuicio de ello, la Sala Penal Superior, por aplicación del principio *iura novit curia*, consideró que se trató de un **recurso de apelación** con base en el literal c) del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual se sustentó con base en los siguientes agravios —*ad litteram*—:

1. Alegó la vulneración a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, así también a los principios acusatorio y de congruencia.
2. No existió pronunciamiento respecto al estado actual de la presunta agraviada, quien lleva una vida normal, sin alteraciones y sin deterioro mental o afectación psicológica.
3. La Sala Penal Superior restó validez a los medios probatorios actuados en primera instancia y varió la interpretación de los mismos.
4. No se contrastaron los agravios postulados por el representante del Ministerio Público con los actuados y el contenido de las audiencias de juicio oral. Asimismo, la Sala Penal Superior se extralimitó al pronunciarse por argumentos no invocados en el recurso de apelación.
5. Esta impugnación fue concedida por auto del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 102 del cuadernillo de apelación), y se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en sede suprema

Sexto. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco (foja 116 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. De conformidad con el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios.

Séptimo. Luego se emitió el decreto del quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja 125 del cuaderno supremo), que señaló el dieciocho de noviembre del mismo año como fecha para la audiencia de apelación de sentencia. A esta audiencia asistieron la parte recurrente y su abogado defensor, así como la representante del Ministerio Público. Después de ello, ante la falta de actuación probatoria en segunda instancia, se procedió a escuchar los alegatos finales correspondientes a las partes procesales.

Octavo. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, concierne dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Sustento normativo

Primero. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su

resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

§ IV. Análisis del caso concreto

Segundo. Respecto a los agravios planteados por la defensa técnica del procesado, se verifica que en esencia cuestionó que la Sala Penal Superior vulneró los principios acusatorio y de congruencia al emitir la sentencia de vista condenatoria. Así también, objetó la valoración de la prueba en segunda instancia, con especial énfasis en las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116, referidas a la ausencia de incredibilidad subjetiva y la verosimilitud. Lo antes mencionado será objeto de pronunciamiento por este Tribunal de Apelación.

Tercero. En el presente caso, respecto a las garantías de certeza, la defensa técnica de **Valderrama Mendoza** consideró que la Sala Penal Superior no valoró positivamente que la menor tenía sentimientos de venganza en contra del procesado debido a que este último terminó unilateralmente la relación de pareja que ambos sostenían. Por otro lado, alegó que el mencionado órgano jurisdiccional no brindó motivación suficiente al concluir que la declaración de la menor contó con verosimilitud.

Cuarto. En ese sentido, este Tribunal de Apelación analizará la declaración de la menor con base en las garantías de certeza del mencionado acuerdo plenario.

Quinto. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se verifica que las instancias de mérito (el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal Superior) concluyeron que entre la menor agraviada y el procesado no mediaron relaciones de reproche alguno de manera previa ni mucho menos se contó con respaldo probatorio que acredite la existencia

de relaciones de odio, venganza u otra razón que invalide la versión de la agraviada.

5.1. Por su parte, la defensa técnica del procesado y este último, al ejercer su derecho a la defensa material, han señalado que él mantuvo una relación con la menor agraviada, con quien incluso ha convivido, y que tendría fotos que evidenciarían ello; en consecuencia, mantuvieron relaciones sexuales. Sin embargo, lo antes mencionado no fue acreditado con prueba alguna durante el desarrollo del proceso.

5.2. Así pues, este Tribunal de Apelación, al verificar el contenido del relato de la menor agraviada a propósito de la visualización del acta de entrevista única en cámara Gesell en la sesión de juicio oral¹, comparte el criterio señalado por las instancias de mérito. La sindicación de la menor no evidenciaría un ánimo de venganza, odio o revanchismo que incidiera en su relato. En ese sentido, el agravio formulado por la defensa técnica del recurrente debe ser desestimado.

Sexto. En cuanto a la **verosimilitud**, existió discrepancia entre las instancias de mérito. El Juzgado Penal Colegiado consideró que la declaración de la menor no contó con corroboración interna y externa; y, por el contrario, según la Sala Penal Superior, la sindicación de la citada menor debió valorarse en su conjunto, la cual se respaldó periféricamente con otras pruebas.

6.1. Al respecto, la menor agraviada contó lo siguiente:

El 15 de marzo de 2020 bajé a encargar unas cosas para mi hermano, había encargado su desayuno a un carro y de ahí fui al baño, no había nadie en el paradero y ese tipo de un momento a otro llegó tocándome atrás como unas caricias negativas que yo no permití, no sé me tapó la nariz y ya no pude gritar, no pude respirar [...] después me

¹ Del veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

subió a su carro y me llevó a un cuarto que no recuerdo ni por donde queda [...] mi cuerpo se adormeció, no sé la verdad como habré estado, quería gritar pero no podía.

- 6.2.** El mencionado extracto del relato de la menor agraviada fue valorado parcialmente por la primera instancia; no obstante, la Sala Penal Superior concluyó que tal valoración no era racional en la medida en que no se consideró el relato de la menor en su conjunto.
- 6.3.** Así pues, este Tribunal de Apelación verifica que la menor agraviada contó en la diligencia de entrevista única en cámara Gesell que, si bien inicialmente no recordaba mucho de lo sucedido, con posterioridad sí lo hizo por motivo de las pesadillas recurrentes y que, cuando sucedieron los hechos, el paradero era casi cerrado y no acudían muchas personas. Tales circunstancias en efecto coadyuvaron a la verosimilitud interna de su sindicación en su totalidad.
- 6.4.** Adicionalmente, se advierte que la Sala Penal Superior, al valorar la sindicación de la menor agraviada en la entrevista única en cámara Gesell, fiscalizó la valoración efectuada en primera instancia bajo la premisa lógica de que no se puede valorar solo una parte del relato de la menor agraviada, sino su conjunto, y que, en este caso, brindó un relato coherente en su totalidad.
- 6.5.** Con relación a la verosimilitud externa, el Juzgado Penal Colegiado consideró que la sindicación de la menor no contó con respaldo probatorio objetivo, existió demora en la denuncia, el testigo psicólogo Luis Ortiz Carranza no fue testigo de abordaje y no existió un medio probatorio que acredite la razón por la cual la menor se desmayó. Mientras que, a razón contraria, la Sala Penal Superior consideró que la sindicación de la menor sí se corroboró periféricamente.

- 6.6. A mayor detalle, luego de que sucedieron los hechos, la menor contó que salió corriendo y llorando con dirección al cementerio y, cuando llegó a su casa, no contó lo sucedido a su madre. Luego, la menor agregó que empezó a tener pesadillas y a recordar los acontecimientos cuando tenía cuatro meses de embarazo; por tal motivo, tenía ganas de morir y tomó veneno para gusanos. Después de ello, le contó a su madre que el padre del bebé que esperaba era el sujeto llamado Juvencio, a quien conocía solo por su nombre.
- 6.7. **La madre de la menor** fue quien preguntó por el lugar cuál era su nombre completo y en juicio oral² sostuvo que se enteró de los hechos, esto es, de que la menor agraviada quedó embarazada a consecuencia de la violación sexual producida a consecuencia que su hija contó lo sucedido inicialmente a la técnica en enfermería de la posta identificada como Rosita Judith Vargas Eusebio.
- 6.8. Si bien esta última testigo no acudió al plenario debido a que las partes procesales solicitaron su prescindencia y llegaron a la convención probatoria de que el procesado era el padre del hijo de la menor agraviada, también es cierto que Vargas Eusebio dio aviso del hecho delictivo a su colega psicólogo **Luis Ortiz Carranza**, quien en juicio oral³ señaló que la técnica en enfermería había sido presuntamente violada sexualmente, tanto más porque la menor agraviada había tenido un intento de suicidio, ansiedad y depresión. Por tal motivo, notificó los hechos a la Fiscalía.

² Sesión de audiencia de juicio oral del catorce de junio de dos mil veintitrés.

³ Sesión de audiencia de juicio oral del catorce de junio de dos mil veintitrés.

- 6.9.** Aunado a ello, se tiene la declaración de la perita psicóloga Jessica del Pilar Bustamante Linares en juicio oral⁴, quien sostuvo que, según el Examen Psicológico contra la Libertad Sexual n.º 307-2021-PS-DCLS, que se le practicó a la menor agraviada, esta evidenció indicios de afectación psicológica debido a que los hechos alteraron su estilo de vida. A ello se le suma el posterior embarazo a consecuencia de lo sucedido y que su mejor hija falleció al poco tiempo.
- 6.10.** En ese sentido, este Tribunal de Apelación advierte que la Sala Penal Superior efectuó la correcta valoración de la prueba bajo las zonas abiertas de control, dado que el Juzgado Penal Colegiado evidenció yerros en la valoración racional del contenido de la prueba de manera ilógica.
- 6.11.** Ahora bien, no se advierte la vulneración de los derechos invocados, más aún si los hechos declarados probados se condicen con los términos de la acusación fiscal. Por otro lado, el pronunciamiento emitido por Sala Penal Superior guardó coherencia con el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por el representante del Ministerio Público, quien postuló que, ente caso, la declaración de la menor agraviada se corroboró con las declaraciones de su madre y el psicólogo, además de la pericia psicológica que se le practicó.
- 6.12.** En consecuencia, los agravios planteados por la defensa técnica del encausado deben ser desestimados y, como tal, el recurso de segunda apelación interpuesto deviene en infundado.

§ V. Sobre la determinación judicial de la pena

Séptimo. El fiscal superior en lo penal solicitó la imposición de veintiún años de pena privativa de libertad. Esta pretensión fue aceptada por

⁴ Sesión de audiencia de juicio oral del veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

la Sala Penal Superior en la determinación judicial de la pena debido a que se encontraba dentro del tercio inferior de la pena conminada para el delito de violación sexual imputado. La misma que este Tribunal de Apelación considera correcta; además, este extremo, al igual que la inhabilitación, no fue objeto de impugnación por la defensa técnica del procesado.

§ VI. Costas

Octavo. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, ya que no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de segunda apelación interpuesto por la defensa de **Abdías Misael Valderrama Mendoza**.
- II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia vista del tres de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 58 del cuaderno de apelación), emitida por la Primera Sala Penal de apelaciones Permanente de Cajamarca en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el fiscal en lo penal, revocó la sentencia de primera instancia del veinte de julio de dos mil veintitrés que lo absolvió de la acusación fiscal en su contra y, reformándola, condenó a **Abdías Misael Valderrama Mendoza** como autor del

delito de violación sexual, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. Y. P. G. En consecuencia, le impuso veintiún años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de dichas costas por la Secretaría de esta Sala Suprema.

IV. MANDARON que se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones para que el juez de investigación preparatoria continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose.

V. DISPUSIERON que se lea esta sentencia en audiencia privada, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh